



Recurso de revisión: 01841/INFOEM/AD/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01841/INFOEM/AD/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Poder Judicial**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El dos de marzo de dos mil veintiuno; la cual fue radicada el tres de marzo del mismo año; en virtud de que el día dos de marzo fue inhábil de conformidad con el calendario oficial que para tales efectos aprobó el Pleno del INFOEM; mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Particular presentó solicitud de acceso a datos personales ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, mediante la cual requirió:

Número de Folio de la Solicitud: 00009/PJUDICI/AD/2021

DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO

Por mi propio derecho y bajo protesta de decir la verdad, vengo a solicitar acceso a el juicio sucesorio de mi abuela [REDACTED] quien también llevo el nombre de [REDACTED]

[REDACTED]; para tal efecto solicito se me envíe copia certificada que contenga los datos de con el número del expediente, juzgado de radicación y en caso de su inexistencia imagen electrónica que acredite la búsqueda.

MODALIDAD DE ENTREGA

Copias fotostáticas

El Particular adjuntó a la solicitud de información diversos archivos que muestran los siguientes documentos:

- Acta de defunción parcialmente visible a nombre de una de las personas enlistadas en la solicitud de información.
- Acta de nacimiento del Recurrente que lo vincula con su padre.
- Acta de nacimiento del padre del padre del Recurrente, que lo vincula con la persona a nombre del cual está el acta de defunción.

II. Solicitud de aclaración.

En fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado solicitó al Particular una aclaración sobre su solicitud de información, en términos de un archivo en formato pdf, en el que medularmente señaló lo siguiente:

...

Visto el contenido y hecho el análisis a la solicitud, se advierte que, si bien en el formato denominado "Acuse de solicitud de acceso a datos personales" aduce adjuntar el acta de nacimiento, lo cierto es que dicho documento no acredita su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual establece que; para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario

acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

No obstante, y toda vez que en caso de resultar procedente la solicitud, esta Unidad de Transparencia debe garantizar que la entrega sea solo al titular o representante debidamente acreditado, con la finalidad de identificar la fotografía del solicitante, deberá adjuntar identificación con fotografía. Al tenor de lo descrito, es preciso mencionar que, tratándose de personas fallecidas o de las que se tenga presunción judicial de muerte el artículo 106, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determina que tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

*En ese sentido, con la finalidad de garantizar el derecho humano de protección de datos personales, con fundamento en los artículos 90, fracción III, 110 y 111 de la Ley en cita, se le **previene** para que acredite su identidad y personalidad con documentos fehacientes (identificación oficial), y resolución de autoridad competente, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación del presente. En términos del artículo 111 de la Ley en cita, transcurrido el plazo referido, en caso de no cumplir con el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud dejando a salvo sus derechos para volver a ingresarla.*

Así mismo, si usted cuenta con la personalidad necesaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 114 de la misma Ley, se sugiere realizar la solicitud directamente ante el Órgano Jurisdiccional, de acuerdo con los artículos 1.96, 1.119 y 1.132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En este sentido, se le invita a realizar el trámite para la obtención de su Firma Electrónica Judicial del Estado de México (FEJEM), con la cual podrá realizar promociones de manera electrónica.

Por último, se informa que, en caso de desear continuar por esta vía, en su caso, deberá cubrir los costos de reproducción y certificación, en términos de lo establecido en los artículos 107 de la Ley en cita y 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

...

(Énfasis añadido)

III. Desahogo de solicitud de aclaración.

En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Particular desahogó la solicitud de aclaración, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), en los siguientes términos:

Por mi propio derecho y bajo protesta de decir la verdad, Vengo a dar cumplimiento a la prevención realizada por este Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en el artículo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, por lo que a continuación expongo: Que con el fin de acreditar mi interés jurídico, debido a que es requisito indispensable para la tramitación de solicitudes de acceso a datos de personas fallecidas, lo que esta descrito en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, presento archivo electrónicos con imágenes de copias certificadas del Juicio sucesorio de mi Padre con número de expediente [...] Estado de Tamaulipas, el cual pido sea cotejado con la autoridad competente antes descrita, que contiene, escritura pública número [...] de 28 de Julio de 1994 la cual proviene del Juicio Sucesorio de mi Abuelo el [...], quien en vida estuvo casado con mi abuela la [...] por Sociedad Conyugal, tal como viene descrito en ese documento y que, además, acredita a mi padre [...] como su hijo legítimo y único heredero, en dicha escritura pública; así, mismo, se detalla la donación de los bienes de la sucesión, pertenecientes a mi Abuela, hecha a mi Padre, y además, el hereda el 50% de los bienes de abuelo. También, se adjunta dentro del mismo archivo copia del juicio sucesorio de mi Padre en donde se me es declarado heredero. Con esto pretendo acreditar el Interés Jurídico, ya que basta que se demuestre un interés personal, mismo que se traduce en un beneficio

jurídico en mi favor y que puede ser de índole económico, atento a la tesis 1a. XLIII/2013 (10a) Registro Digital 2002812 de la 10a. Época de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, más no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Así, mismo, para acreditar el vínculo con mis abuelos adjunte en mi solicitud imágenes con las actas de defunción de mis abuelos y mi acta de nacimiento, lo que acredita mi parentesco y el derecho para el acceso a estos datos solicitados, cabe hacer mención de la tesis en Materia Administrativa Numero de Registro 225769 de la 8a. Época del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, que a la letra dice: INTERES JURIDICO. SU NOCION EN MATERIA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. Aun cuando es exacto afirmar que tratándose del juicio de garantías, los tribunales han interpretado reiteradamente los artículos 4o. y 73 fracción V de la ley de la materia, en el sentido de exigir que el promovente del juicio sea titular de un derecho subjetivo

afectado directamente por el acto de autoridad, siempre que el perjuicio sea actual y directo, no puede sin embargo decirse lo mismo respecto de los medios impugnativos dispuestos en el ámbito administrativo en favor de quienes pretendan atacar los actos de la administración pública que estimen irregulares, bien por ser atentatorios de sus derechos como gobernados, bien por ser violatorios de las normas de derecho objetivo de cuya puntual observancia deriva, en su favor, una situación calificada. Las leyes administrativas no suelen consagrar un concepto limitado o estrecho de "interés jurídico", tan restringido que se agote en el derecho subjetivo o que excluya, de entre los sujetos aptos para intentar la impugnación en sede administrativa, a quienes carezcan de un derecho perfecto, privado o público; en México, como en otros países influidos por los principios del contencioso administrativo francés, se ha producido una evolución hacia un concepto más amplio del interés jurídicamente protegido, hasta comprender en él a las personas colocadas en una situación calificada y diferenciable del resto de los habitantes de una comunidad, aunque estas no sean titulares de derechos subjetivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Por tal motivo se acredita el interés legítimo, así como, el jurídico, ya que el artículo 13 y 14 del Código Civil del Estado de México, en estos describe las acciones que a su favor proceden, en cuestión de petición de herencia, lo que me otorga un beneficio jurídico para que me entreguen los bienes hereditarios con sus accesorios, sea indemnizado y me rindan cuentas; por tal motivo es factible el acceso a la información solicitada. También, cabe señalar, que no es necesario que se acredite haber obtenido consentimiento expreso, del que indica el artículo 49 de este ordenamiento, pues se desprende que la muerte de mis familiares sucede antes de la entrada en vigor, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que solicito se me conceda el cumplimiento a la previsión de esta autoridad y el acceso a los datos solicitados en la modalidad descrita en la solicitud de información. (Sic.)

Del desahogo del requerimiento de aclaración de la solicitud de información, se advierte que el Particular no adjuntó diversos archivos que muestran los siguientes documentos:

- Credencial para votar del Recurrente por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Imágenes que muestran el *LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE* [...] Poder Judicial de Tamaulipas; donde se observa la resolución en la que se emitió decisión sobre el juicio intestamentario del abuelo del Recurrente y se determinó como único y legítimo heredero al Padre del Recurrente.
- Parcialmente visible acta notarial parcialmente legible de número [...] de fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro; en la que tuvo lugar la adjudicación de los bienes del abuelo a favor del padre del Recurrente que constituyen el 50% de los bienes; también se aprecia una donación por parte de la abuela a favor del padre del Recurrente, del 50% de los bienes correspondientes a las ganancias matrimoniales y que corresponden a los bienes generados durante la sociedad conyugal.
- Resolución que quedó firme con motivo del juicio sucesorio intestamentario de bienes del padre del Recurrente; en el que se declararon como herederos a varias personas entre ellas al Recurrente y en el que se declara como albacea de la sucesión a tercera persona.

IV. Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, notificó a el Particular la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, ello en los términos de un documento adjunto en formato *pdf*, en el que medularmente se indicó lo siguiente:

...

*En vista del contenido antes expuesto y hecho un análisis exhaustivo, se advierte que, si bien, a través de las constancias acredita su interés jurídico, no obstante, carece de aquella manifestación de voluntad de [...], necesaria para ejercer los derechos ARCO, en nombre de personas fallecidas. Ahora bien, como lo menciona, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, entraron en vigor posterior a la fecha de defunción de sus ascendientes, por lo que no es posible contar con la misma; no obstante lo anterior, debe existir un mandato o resolución judicial que ordene conceder o faculte al requirente para ejercer cualquiera de los derechos ARCO en términos de las leyes aplicables en la materia, lo que tampoco se advierte de las constancias que el solicitante adjuntó a su solicitud, debe decirse de igual forma, que **el solicitante no es albacea en las sucesiones que refiere.***

Aunado a lo anterior, de las documentales que adjuntó en atención a la prevención, se advierte que corresponden a un Juicio Sucesorio Intestamentario radicado ante el Juzgado [...] Judicial de Tamaulipas.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, 110 fracción II, 111 y 117 fracciones I y III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, existe un impedimento legal para conceder el acceso a la información solicitada, por lo que la solicitud de Acceso a Datos Personales no es procedente.

...

V. Interposición del Recurso de Revisión.

El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Poder Judicial, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO:

En atención a su solicitud de acceso a datos personales con folio 00009/PJUDICI/AD/2021, presentada a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales de Estado de México (SARCOEM), con los documentos anexos siguientes: copia de acta de defunción de [...], acta de nacimiento de [...], acta de nacimiento de [...]; solicitud en la que requiere acceder a la información siguiente: Por mi propio derecho y bajo protesta de decir la verdad, vengo a solicitar acceso a el juicio sucesorio de mi abuela [REDACTED] quien también llevo el nombre de [REDACTED] [REDACTED]; para tal efecto solicito se me envíe copia certificada que contenga los datos de con el número del expediente, juzgado de radicación y en caso de su inexistencia imagen electrónica que acredite la búsqueda. (Sic) Y en vista de lo manifestado mediante aclaración realizada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, con los siguientes documentos adjuntos: JSI PAPA. pdf y ID INE. pdf., en la que indica: Por mi propio derecho y bajo protesta de decir la verdad, Vengo a dar cumplimiento a la prevención realizada por este Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en el artículo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, por lo que a continuación expongo: Que con el fin de acreditar mi interés jurídico, debido a que es requisito indispensable para la tramitación de solicitudes de acceso a datos de personas fallecidas, lo que esta descrito en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, presento archivo electrónicos con imágenes de copias certificadas del Juicio sucesorio de mi Padre con número de expediente [...] Estado de Tamaulipas, el cual pido sea cotejado con la autoridad competente antes descrita, que contiene, escritura pública número [...] de 28 de Julio de 1994 la cual proviene del Juicio Sucesorio de mi Abuelo [...], quien en vida estuvo casado con mi abuela la [...] por Sociedad Conyugal, tal como viene descrito en ese documento y que, además, acredita a mi padre [...] como su hijo legítimo y único heredero, en dicha escritura pública; así, mismo, se detalla la donación de los bienes de la sucesión, pertenecientes a mi Abuela, hecha a mi Padre, y además, el hereda el 50% de los bienes de abuelo. También, se adjunta dentro del mismo archivo copia del juicio sucesorio de mi Padre en donde se me es declarado heredero. Con esto

pretendo acreditar el Interés Jurídico, ya que basta que se demuestre un interés personal, mismo que se traduce en un beneficio jurídico en mi favor y que puede ser de índole económico, atento a la tesis 1a. XLIII/2013 (10a) Registro Digital 2002812 de la 10a. Época de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Así, mismo, para acreditar el vínculo con mis abuelos adjunte en mi solicitud imágenes con las actas de defunción de mis abuelos y mi acta de nacimiento, lo que acredita mi parentesco y el derecho para el acceso a estos datos solicitados, cabe hacer mención de la tesis en Materia Administrativa Numero de Registro 225769 de la 8a. Época del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, que a la letra dice: INTERES JURIDICO. SU NOCION EN MATERIA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. Aun cuando es exacto afirmar que tratándose del juicio de garantías, los tribunales han interpretado reiteradamente los artículos 4o. y 73 fracción V de la ley de la

materia, en el sentido de exigir que el promovente del juicio sea titular de un derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, siempre que el perjuicio sea actual y directo, no puede sin embargo decirse lo mismo respecto de los medios impugnativos dispuestos en el ámbito administrativo en favor de quienes pretendan atacar los actos de la administración pública que estimen irregulares, bien por ser atentatorios de sus derechos como gobernados, bien por ser violatorios de las normas de derecho objetivo de cuya puntual observancia deriva, en su favor, una situación calificada. Las leyes administrativas no suelen consagrar un concepto limitado o estrecho de "interés jurídico", tan restringido que se agote en el derecho subjetivo o que excluya, de entre los sujetos aptos para intentar la impugnación en sede administrativa, a quienes carezcan de un derecho perfecto, privado o público; en México, como en otros países influidos por los principios del contencioso administrativo francés, se ha producido una evolución hacia un concepto más amplio del interés jurídicamente protegido, hasta comprender en él a las personas colocadas en una situación calificada y diferenciable del resto de los habitantes de una comunidad, aunque estas no sean titulares de derechos subjetivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Por tal, motivo se acredita el interés legítimo, así como, el jurídico, ya que el artículo 13 y 14 del Código Civil del Estado de México, en estos describe las acciones que a su favor proceden, en cuestión de petición de herencia, lo que me otorga un beneficio jurídico para que me entreguen los bienes hereditarios con sus accesorios, sea indemnizado y me rindan cuentas; por tal motivo es factible el acceso a la información solicitada. También, cabe señalar, que no es necesario que se acredite haber obtenido consentimiento expreso, del que indica el artículo 49 de este ordenamiento, pues se desprende que la muerte de mis familiares sucede antes de la entrada en vigor, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que solicito se me conceda el cumplimiento a la previsión de esta autoridad y el acceso a los datos solicitados en la modalidad descrita en la solicitud de información. En vista del contenido antes expuesto y hecho un análisis exhaustivo, se advierte que, si bien, a través de las constancias acredita su interés jurídico, no obstante, carece de aquella manifestación de voluntad de [...], necesaria para ejercer los derechos ARCO, en nombre de personas fallecidas. Ahora bien, como

lo menciona, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, entraron en vigor posterior a la fecha de defunción de sus ascendientes, por lo que no es posible contar con la misma; no obstante lo anterior, debe existir un mandato o resolución judicial que ordene conceder o faculte al requirente para ejercer cualquiera de los derechos ARCO en términos de las leyes aplicables en la materia, lo que tampoco se advierte de las constancias que el solicitante adjuntó a su solicitud, debe decirse de igual forma, que el solicitante no es albacea en las sucesiones que refiere. Aunado a lo anterior, de las documentales que adjuntó en atención a la prevención, se advierte que corresponden a un Juicio Sucesorio Intestamentario radicado ante el Juzgado [...] Poder Judicial de Tamaulipas. En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, 110 fracción II, 111 y 117 fracciones I y III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, existe un impedimento legal para conceder el acceso a la información solicitada, por lo que la solicitud de Acceso a Datos Personales no es procedente. (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

Por mi derecho y bajo protesta de decir la verdad, Vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta de la solicitud de información folio 00009/PJUDICI/2021 con fundamento en los artículos ya que se me niega el acceso a datos personales de mi abuela fallecida; negativa que a continuación expongo: El día 02 de marzo de 2021 interpose una solicitud de información por el portal de solicitudes SARCOEM pidiendo acceso a datos personales de mi abuela la C. [REDACTED] al Poder Judicial del Estado de Mexico la cual decía lo siguiente: ...Por mi propio derecho y bajo protesta de decir la verdad, vengo a solicitar acceso a el juicio sucesorio de mi abuela [REDACTED] quien también llevo el nombre de [REDACTED]; para tal efecto solicito se me envíe copia certificada que contenga los datos de con el número del expediente, juzgado de radicación y en caso de su inexistencia imagen electrónica que acredite la búsqueda... ; se me pidió acreditar mi interés legítimo dentro de una prevención el día 08 de marzo de 2021, lo cual, di

cumplimiento el día 16 de marzo de 2021 y se me otorgo una respuesta el día 26 de marzo de 2021 en la que decía lo siguiente: En vista del contenido antes expuesto y hecho un análisis exhaustivo, se advierte que, si bien, a través de las constancias acredita su interés jurídico, no obstante, carece de aquella manifestación de voluntad de [...], necesaria para ejercer los derechos ARCO, en nombre de personas fallecidas. Ahora bien, como lo menciona, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, entraron en vigor posterior a la fecha de defunción de sus ascendientes, por lo que no es posible contar con la misma, no obstante lo anterior, debe existir un mandato o resolución judicial que ordene conceder o faculte al requirente para ejercer cualquiera de los derechos ARCO en términos de las leyes aplicables en la materia, lo que tampoco se advierte de las constancias que el solicitante adjuntó a su solicitud, debe decirse de igual forma, que el solicitante no es albacea en las sucesiones que refiere. Aunado a lo anterior, de las documentales que adjuntó en atención a la prevención, se advierte que corresponden a un Juicio sucesorio Intestamentario radicado ante el Juzgado [...] Poder Judicial de Tamaulipas. En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, 110 fracción II, 111 y 117 fracciones I y III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, existe un impedimento legal para conceder el acceso a la información solicitada, por lo que la solicitud de Acceso a Datos Personales no es procedente. Esto es una mentira toda vez que el artículo 75 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público dicen lo siguiente: Ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas, incapaces e interdictos Artículo 75. De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO. En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo. Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido

con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables. Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos. Por lo que con acredita el simple parentesco dentro de cuarto grado es suficiente para acreditar el interés jurídico necesario para otorgamiento del acceso a los personales de mi abuela; cosa que acredite con la documentación presentada en el cumplimiento a la prevención dentro de esta solicitud en donde consta el acta de defunción de mi abuela y copias del juicio sucesorio de mi padre el [...] y además en donde se me declara heredero, dentro de este juicio se puede acreditar el lazo de consanguinidad entre mi padre y mi abuela ya que consta de una escritura publica del juicio sucesorio de mi abuelo [...] y de esta, manera que colmado el requisito de procesabilidad descrito en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados. por lo que solicito se revoque la respuesta de este sujeto obligado y se me otorgue el acceso a los datos solicitados. (Sic.)

En el momento de interponer el Recurso de Revisión, el Recurrente adjunto archivos en los que se observan los siguientes documentos:

1. La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.
2. Los documentos que fueron entregados en la aclaración a la solicitud de información.
3. Credencia para votar del Recurrente.

VI. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), asignó el número de expediente 01841/INFOEM/AD/RR/2021 al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos de los artículos 129, 130 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra del **Poder Judicial**, la integración del expediente y la puesta a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 124, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se apercibió a las partes que, en caso de no manifestar su voluntad para conciliar, se tendría por precluido su derecho para hacerlo.

Cabe señalar que lo anterior, fue hecho del conocimiento de las partes mediante la notificación del acuerdo de admisión efectuada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

c) Etapa de conciliación - voluntad para conciliar.

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el Particular fue omiso en expresar su voluntad para conciliar el presente asunto, pues del expediente electrónico que obran en Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), no obra constancia alguna de manifestación expresa para conciliar.

Por otra parte, en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno expresó su voluntad para conciliar el presente asunto a través de oficio emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia.

d) Etapa de conciliación- cierre de etapa.

En atención a la falta de expresión de voluntad para conciliar el asunto que nos ocupa, se dictó acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, notificado a las partes en la misma fecha, por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM); a través del cual, se hizo del conocimiento a las partes que se tuvo por precluido el derecho a conciliar en términos del artículo 124, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y la apertura de etapa de manifestaciones.

e) Etapa de manifestaciones.- Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el Recurrente no realizó expresión alguna.

f) Etapa de manifestaciones- Informe Justificado.

De las constancias que integran el expediente digital que obra en Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), se tiene que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado en este apartado, pero sí lo hizo de forma conjunta en el momento en el que expreso su voluntad de conciliar; en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno; por lo que se tendrá por informe justificado, aquel documento entregado en la etapa de conciliación; ello en atención a que aportó nuevos elementos de análisis.

En este tenor, se tiene que vía informe justificado el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial y añadió lo siguiente:

...

Respecto al motivo de inconformidad que manifiesta el Recurrente, es importante señalar que en su solicitud de acceso a datos personales adjuntó Acta de Defunción de [...], no obstante en su requerimiento refiere diversos nombres como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin remitir resolución judicial en la que se entienda que la persona es la misma.

Ahora bien, toda vez que no presentó documentos referentes a los requisitos de procedibilidad que se establecen en el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se le previno a efecto de que el solicitante acreditara su personalidad con la documentación idónea expedida por autoridad competente, sin embargo, se advierte que el solicitante adjunto documentos diversos tratando de justificar que el carácter de heredero dentro del juicio [...] del Poder Judicial de Tamaulipas, le permite ejercer el derecho de conocer el Juicio Sucesorio de [...], por lo que en ese sentido, toda vez que no acreditó la personalidad

con la que actúa, mediante documento expedido por autoridad competente, se actualiza el supuesto normativo referente al impedimento legal para acceder a los datos personales solicitados.

Aunado a lo anterior, toda vez que la solicitud planteada pretende el acceso a datos personales concernientes a una persona fallecida, resulta imperativo que el solicitante acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, para poder ejercer los referidos derechos que confiere la Ley y de igual forma, acredite que la titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o bien, en todo caso debe exhibir el mandato judicial que faculte al solicitante u ordene conceder el acceso solicitado. Ahora bien, es cierto que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, entró en vigor posterior a la defunción de sus ascendientes, por lo que sin duda no es posible contar con la voluntad del De cuius, sin embargo, tampoco se advierte de las constancias exhibidas que exista mandato o resolución judicial en el que de le conceda la personalidad para acceder a dicha información.

Al tenor de lo anterior, el solicitante manifestó tener un interés jurídico o legítimo, aduciendo que dentro del expediente [...], relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del acaecido [...] radicado en el Juzgado [...] del Poder Judicial de Tamaulipas, el [...], en carácter de descendiente directo del finado, fue declarado como heredero, no obstante en el juicio sucesorio de [...] a favor de la acaecida [...], el solicitante no cuenta con el carácter de heredero, por lo que no acredita el interés directo en el juicio de su abuela, situación que debe ventilarse y en su caso, hacerse valer ante autoridad jurisdiccional diversa, no así a través del derecho de acceso a datos personales, sin embargo atento a la naturaleza del acto reclamado, el solicitante debe acreditar fehacientemente que existe una autorización para ejercer este derecho, debido a que en caso contrario se estaría ante un acceso no autorizado.

Fortalece lo anterior la Tesis Asilada con número de registro 2005381, derivada del Amparo en revisión 151/2013 (cuaderno auxiliar 580/2013). Reyna Griselda Rejón Ruelas. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.

...

*Como se hizo saber en la respuesta a su pedimento, la solicitud planteada es **IMPROCEDENTE**, puesto que no cumple con los requisitos que establece el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en el sentido que para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

...

***Segundo:** Por cuanto hace a la competencia de este Sujeto Obligado, atento a lo establecido por el artículo 1.42 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que dicta; en los juicios sucesorios, el del lugar donde haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de éste, lo será el de la ubicación de los bienes inmuebles que formen la herencia y si estuvieran en varios distritos, el de cualquiera de ellos a prevención. A falta de lo anterior, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. En ese sentido, cabe la posibilidad que este Poder Judicial pudiera en su caso haber conocido sobre la sucesión que refiere el solicitante, en supuesto que el último domicilio de la De cujus o los bienes materia de la sucesión, se encontraran en el territorio del Estado de México, situación que tampoco fue precisada por el ahora Recurrente. En este sentido, no se entró a la investigación atento a la improcedencia de la solicitud.*

Tercero. No obstante atento a que no se tiene la certeza que la titular de los datos personales es la misma persona que refiere el solicitante, con distintos nombres; que no acredita los supuestos de procedencia y que no es el titular ni representante autorizado ni albacea, esta Institución se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

*Por último es importante resaltar, que el derecho que pretende hacer valer **no corresponde a esta vía administrativa sino a la jurisdiccional** como lo establece el artículo 1.28 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.*

En concordancia con lo expuesto, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al deber de confidencialidad, estima que es importante señalar que dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario [...] Poder Judicial de Tamaulipas, relativo a la sucesión a bienes de [...], se encuentran otros particulares con carácter de descendientes y herederos, mismos que no son parte dentro de la solicitud. A razón de esto, en virtud que se desconoce si existe controversia distinta a las que refiere el solicitante y con fundamento en el artículo 20 del Código Civil Federal, y su homólogo 1.15 del Código Civil del Estado de México, que establecen que cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro y que si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados y siendo que no existe un documento que acredite la manifestación de voluntad o de representación de los participantes, se sostiene la respuesta dada al solicitante

...

Cabe precisar que en virtud de que el informe justificado se entregó en la etapa de conciliación, el documento es visible para el Recurrente; sin embargo, el Particular no realizó ninguna manifestación respecto a dicho informe justificado.

g) Cierre de instrucción.

El ocho de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria y el

artículo 133, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 3º, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1º, 4º, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9º, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

- **Causales de improcedencia.**

En el presente caso, al momento de la admisión y del estudio previo no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el Recurso de Revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción VI de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés legítimo para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

- **Causales de sobreseimiento.**

Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

- I. El recurrente se desista expresamente.
- II. El recurrente fallezca.
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Es de señalar que toda vez que admitido el recurso de revisión, se actualiza una causal de sobreseimiento en términos de la Ley, es procedente analizar la causal IV del artículo en cita; ya que se tiene que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y añadió elementos nuevos al estudio y dejó sin materia el Recurso de Revisión.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Por principio de cuentas, se tiene que el Particular solicitó del Sujeto Obligado la entrega en copias fotostáticas, de los datos de identificación (número de expediente, juzgado de

radicación, o en caso de inexistencia, una imagen electrónica que acredite la búsqueda) del juicio sucesorio de una persona y se enlistaron cuatro nombres diversos; y se señaló que la persona fallecida usaba y llevaba todos los nombres señalados.

A fin de acreditar el interés jurídico y legítimo, el Particular entregó las actas de nacimiento que dan la liga de parentesco entre el Particular y una de las personas enlistadas; así como un acta de defunción de la misma.

Ante la solicitud de información, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración a la solicitud de información, en la que le requirió que entregara el documento que permitiera acreditar su identidad y personalidad; ello con documentos fehacientes, como lo son las identificaciones oficiales y resolución de autoridad competente.

A fin de dar desahogo a la solicitud de aclaración, el Particular indicó que sí acreditó el interés jurídico para conocer de la información por el simple hecho de acreditar parentesco; sin embargo, agregó que a fin de acreditar completamente su interés jurídico remitió un juicio sucesorio intestamentario de su abuelo, en el que se declaró como heredero único y universal al papá del Recurrente; y del juicio sucesorio del papá en el que se designaron diversos herederos entre ellos, el Particular; asimismo remitió su identificación oficial a fin de acreditar su identidad; además añadió que su familiar falleció antes de la entregada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Derivado del desahogo de la aclaración de la solicitud, el Sujeto Obligado dio respuesta en el que preciso lo siguiente:

- Que a pesar de que sus familiares fallecieron previo a la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el solicitante debe contar con el documento que acredite o lo faculte para ejercer los derechos ARCO de la persona fallecida y que para el caso que nos ocupa, el solicitante no es albacea de las sucesiones que refiere y no entregó constancias que acredite su facultad para ejercer los derechos ARCO.
- Que existe un impedimento legal para conceder el acceso a la información solicitada y por tanto la solicitud de acceso no es procedente.

En atención a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente planteó el Recurso de Revisión, en el que se inconformó porque señaló que ya acreditó su interés jurídico con su parentesco y con la secuencia hereditaria de su abuelo, su padre y su relación con el Recurrente.

Derivado de las actuaciones del Recurso de Revisión hasta ese momento, se determinó abrir etapa de conciliación a fin de que ambas partes emitieran su manifestación expresa de conciliar el asunto, sin embargo, se advirtió que el Particular fue omiso en emitir manifestación alguna; por su parte el Sujeto Obligado indicó su manifestación para conciliar; así en atención a que únicamente el Sujeto Obligado expuso su interés por conciliar el asunto, no se celebró audiencia de conciliación, por tanto se cerró dicha etapa y se siguió con el procedimiento.

Ahora bien, cabe precisar que a través de la expresión de voluntad para conciliar, el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que aportó nuevos elementos para el análisis de la presente Recurso de Revisión, de los cuales resaltan los siguientes:

- Que en la solicitud de acceso a datos personales se indicaron diversos nombres de la persona finada de la cual se requiere la información por lo que no se aportó un nombre certero.
- Que la solicitud resulta improcedente por no cumplir con los requisitos mínimos previstos en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios
- Que de conformidad con el artículo 1.42 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el que se prevé que para que tenga lugar un juicio sucesorio en la jurisdicción del Estado de México, el de *cujus* debió tener su último domicilio en el Estado, a falta de ello, que la ubicación de sus inmuebles se encuentre dentro del Estado; sin embargo, el Particular no acredita dicha situación.
- Que no se tiene certeza respecto a los datos de la titular de los datos personales y que por ello no se acredita supuesto de procedencia.
- Que la vía para solicitar acceso a juicio sucesorio es de naturaleza jurisdiccional.

Al respecto de lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante revisó a detalle la documentación expuesta por ambas partes y advirtió que del informe justificado el Sujeto Obligado amplió su respuesta y planteó la falta de certeza de existencia de los datos personales así como de la titular de los mismos.

Ante ello, es preciso señalar que de las constancias que integran el expediente digital, se advierte que el Particular remitió información a fin de acreditar un lazo de parentesco con su abuela, del cual puede dar cuenta las diversas actas de nacimiento que dan una línea de unión entre el Recurrente y una de las personas enlistadas en la solicitud, lo cual, pudiera parecer suficiente para acreditar un interés de conocer de los datos personales; pues, el Particular

podiera ser acreedor a algún beneficio de herencia o sucesión, suponiendo sin conceder que fuera procedente.

A pesar de lo anterior, es menester destacar que en la solicitud de información el Particular señaló que su **abuela se identificaba o utilizaba diversos nombres y enlistó todos ellos**, lo cual implica, que no existe una certeza respecto al nombre concreto de la titular de los derechos; por tanto, dificulta la búsqueda que en su caso haría el Sujeto Obligado, **pues no proporciona elementos mínimos indispensables para rastrear la información**, ya que no aporta un nombre unívoco y certero que permita identificar a la titular de los datos, que además permita diferenciar entre homónimos con la finalidad de no vulnerar datos personales de terceros, más aún cuando la información solicitada no versa sobre el solicitante, sino sobre su familiar.

Cabe destacar que si bien se acompañaron documentos que acreditan la relación con una sola de las personas enlistadas, también es cierto que el propio Particular desestima la certeza que pudieran aportar estos elementos, ya que indica que su abuela pudo haber usado alguno de los otros nombres enlistados, por tanto, se advierte que no hay certeza sobre el nombre de la titular de los datos, además que tampoco se entregó otro dato que permita hacerla identificable de manera específica; en este contexto, dicho dato resulta relevante pues si se proporcionara la información solicitada por todos los nombres se podría incurrir en el supuesto de proporcionar información que no corresponde a la abuela del Recurrente, sino que pertenece a alguna persona homónima; lo que implicaría poner en riesgo los datos personales de terceras personas.

Además de lo anterior, se advierte que el Particular **no indicó una temporalidad para la búsqueda de la información**; ya que no precisó un tiempo en el que pudo tener lugar el juicio de sucesión y si bien, consta en autos una acta de defunción, esta corresponde a un documento

expedido en el año dos mil siete fuera del territorio del Estado de México; lo que implicaría una temporalidad de búsqueda de aproximadamente catorce años, sin indicar número de expediente, juzgado, etc., ello suponiendo sin conceder que el juicio se haya llevado a cabo en la Entidad Mexiquense. Lo anterior, implica que el Particular no aportó elementos suficientes para llevar a cabo la búsqueda de la información pues no hay certeza respecto al titular de los datos y no se señaló una temporalidad viable para su búsqueda.

Aunado a esto, es preciso indicar que de las constancias que fueron entregadas por el Particular, se advierte que el acta de defunción de la *cujus* fue emitida en el Estado de Tamaulipas; asimismo, los juicios sucesorios tanto del padre, como del abuelo del Recurrente, tuvieron sustanciación en dicho Estado; además de los bienes que son enlistados en ambas sucesiones se desprende que todos los bienes de ambas personas fallecidas tienen domicilio en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, resulta sobresaliente, ya que en informe justificado, el Sujeto Obligado indicó que para que tenga lugar una sucesión con jurisdicción en el Estado de México, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 1.42 del fracción V del Codicio de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual a la letra dispone:

Reglas para determinar la competencia

Artículo 1.42.- Es Juez competente:

I al IV...

V. En los juicios sucesorios, el del lugar donde haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de éste, lo será el de la ubicación de los bienes inmuebles que formen la herencia y si estuvieren en varios distritos, el de cualquiera de ellos a prevención. A falta de lo anterior, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; sin que en este último supuesto haya lugar al sometimiento expreso o tácito;

VI al XIV...

Derivado del artículo en cita se desprende que para que tenga competencia para conocer de las sucesiones, se debe tomar en consideración el último domicilio del autor de la herencia; en este caso dicho dato no obra en el expediente del presente Recurso de Revisión; que la ubicación de los inmuebles del autor de la herencia se encuentren en el Estado, de lo cual no se tiene certeza; asimismo que el lugar del fallecimiento fuera dentro de la circunscripción, ante lo cual, se tiene indicio de que la persona falleció en otro Estado de la República.

En atención a lo anterior, el Particular al momento de solicitar el acceso a los datos, no sólo no dio certeza de la existencia de los datos personales solicitados, sino que también, proporcionó elementos para tener indicios de que la sucesión pudo no ser competencia del Poder Judicial del Estado de México, pues de conformidad con el acta de defunción que acompaña la solicitud de información, se advierte que la persona falleció en otro Estado de la República, además de que de las sucesiones que tuvieron lugar entre sus familiares, se advierte que el domicilio de los bienes también se encuentran fuera del Estado de México.

En atención a todo lo anterior, es preciso concluir que el Solicitante no proporcionó todos los elementos que permitan la localización de lo solicitado, inclusive aportó elementos para tener indicios de que la información puede generarse en otro Estado de la República; por ello, para el caso que nos ocupa, no se aportó certeza sobre el nombre de la titular de los datos, tampoco se aportaron elementos de búsqueda necesarios y que permitieran una búsqueda certera de la información, además de que el proporcionar información de todos los nombres enlistados podría desembocar en poner en riesgo los datos personales de terceros.

Por tanto, este Órgano Garante, advierte que los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado a través de informe justificado resultan válidos y procedentes, por tanto, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y dejó sin materia el presente Recurso de Revisión, pues indicó que la propia solicitud de acceso es improcedente por no contar con los elementos indispensables para localizar la información.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente Recurso de Revisión; por tanto, resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión que nos ocupa de conformidad con los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sin menoscabo de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del Recurrente, para que en caso de así atender a sus intereses y de contar con mayores elementos o con los datos certeros de su búsqueda, genere una nueva solicitud de información en Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) ante el Sujeto Obligado que determine competente; además para el caso de que requiera acceder a información que obre en posesión de Sujetos Obligado de otros Estados de la República, también se le orienta a generar su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual destinara su solicitud ante la Entidad competente.

CUARTO. Decisión.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión,

toda vez una vez que el Sujeto Obligado, modificó su respuesta y dejó sin materia el presente Recurso de Revisión.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, determinó dar por concluido el presente expediente, en virtud de que, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y proporcionó nuevos elementos de análisis, de los cuales, se determinó que el Particular no aportó elementos necesarios e indispensables para localizar la información, sino por el contrario, otorgo indicios para considerar que la información no pudo ser generada en el Estado de México y que pudiera ser competencia del Estado de Tamaulipas.

Sin menoscabo de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del Recurrente, para que en caso de contar con mayores elementos o con los datos ciertos que permitan realiza la búsqueda de la información solicitada, genere una nueva solicitud de información en Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), ello si atiende así a sus interés.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número 01841/INFOEM/AD/RR/2021, por que el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a el Recurrente la presente Resolución, a través SARCOEM, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá impugnar la resolución del presente Recurso de Revisión ante el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo o interponer Recurso de Inconformidad de conformidad con lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de revisión: 01841/INFOEM/AD/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN